

NOMENCLATURA : 1. [40]SENTENCIA
JUZGADO : Juzgado de Letras de Constitución
ROL : C-307-2018.
JUEZ : Gustavo Benavente Mora
CARATULADO : “MARTÍNEZ con SOCIEDAD MADERERAS DUNAS LIMITADA Y OTRO”.
DEMANDANTE 1 : AURORA DEL CARMEN MARTÍNEZ CERDA
R.U.N. : 9.670.222-1.
DEMANDANTE 2 : MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MARTÍNEZ
R.U.N. : 15.672.674-5.
DEMANDADA1 : SOCIEDAD MADERERA DUNAS LIMIADA
R.U.N. : 76.856.960-6
REP LEGAL : José Miguel Gómez Bruna.
DEMANDADO 2 : JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BRUNA
R.U.N. : 7.702.319-4.
MATERIA : Indemnización de perjuicios
PROCEDIMIENTO : Ordinario Mayor Cuantía.
CÓDIGO : I-03A
INGRESO : 19 de abril de 2018

Constitución, a veinte de febrero dos mil veinte

VISTOS, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha **19 de abril de 2018** (folio 1) comparece don **Raúl Ignacio Leiva Lobos**, Abogado, en representación de doña **MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MARTÍNEZ**, Empleada, R.U.N. N° 15.672.674-5, y doña **AURORA DEL CARMEN MARTÍNEZ CERDA**, Dueña de casa, R.U.N. N° 9.670.222-1, todos con domicilio para estos efectos en calle tres norte N° 520, Talca; y deduce demanda en juicio ordinario por Indemnización de Perjuicios, en contra de don **JOSE MIGUEL GÓMEZ BRUNA**, R.U.N. N° 7.702.319-4, Contratista, con domicilio en Los Ibiscos N° 1875 villa Copihue, Constitución; y de la **SOCIEDAD MADERERA DUNAS LIMITADA**, R.U.T. N° 76.856.960-6, del giro Aserradero y Acepilladura de Maderas, venta al por mayor de madera no trabajada y otros, representada legalmente por don **José Miguel Gómez Bruna**, solicitando se declare la responsabilidad extracontractual de los demandados, condenandolos solidariamente a pagar los perjuicios que indicará, y en subsidio en el evento en que no se considere que existe responsabilidad de ambos, sino que aquella recae exclusivamente en uno, solicita se declare tal responsabilidad, a fin de condenarlo al pago de las indemnizaciones que según derecho corresponden.

Expone que las comparecientes son la cónyuge e hija de don Alamiro del Carmen Núñez Núñez, respectivamente, fallecido el 15 de diciembre del 2017, quien fué trabajador de la sociedad demandada a contar del año 2012, hasta la fecha de su fallecimiento. El cual se produjo por un accidente de trabajo fatal ocurrido el 15 de diciembre del 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, en la faena del aserradero, área del silo de aserrín, ubicada en Km 11 camino a San Javier s/n Constitución, precisando que el fallecido se



encontraba bajo dependencia y subordinación de la sociedad demandada, en virtud de contrato de trabajo suscrito el 01 de agosto del 2012.

Indica que los trabajadores de la empresa del señor Gómez Bruna prestaban periódicamente sus servicios en forma insegura, sin adoptar medidas de seguridad necesarias, básicas y exigidas por la Ley. Circunstancia que fue constatada por la Inspección del Trabajo, a través de informe expedido el 10 de enero del 2018, a propósito de la investigación iniciada por la muerte del señor Núñez, cuyo deceso se produjo tras ser aplastado bajo un silo de aserrín.

Manifiesta que en concreto, la fiscalización constató que no existe registro de ninguna capacitación que se hubiese realizado al trabajador respecto a las funciones que desempeñaba; no se contaba con comité paritario de higiene y seguridad, pese a contar con una dotación de personal superior a 25 personas; no existe un prevencionista de riesgos en la empresa; la muerte ocurrió en el silo de aserrín, lugar en que, en términos generales, no existe un procedimiento de operaciones, no hay señalización de riesgos, y tampoco supervisión alguna del trabajo que era realizado. En específico, la Inspección dió cuenta que *“no existe un procedimiento de trabajo seguro para la operación del silo de Aserrín”*, en virtud de que no existe señalética sobre los riesgos de transitar debajo del Silo y de operar la compuerta sin autorización, tampoco estaba demarcada la zona de tránsito, asimismo la botonera que controla la puerta de apertura y cierre del silo estaba desprotegida y con acceso a cualquier persona.

Expresa que el informe es claro al indicar la cantidad de infracciones reiteradas de las normas de cuidado que prevé la ley en beneficio de la seguridad de los trabajadores, precisando que a la fecha en que ocurrieron los hechos, el demandado José Miguel Gómez Bruna, era representante de la empresa. De tal modo, se concluye que es un hecho irrefutable que los demandados no proporcionaron al trabajador fallecido las condiciones mínimas de seguridad que debe existir en un lugar de trabajo.

Efectúa sus argumentaciones de Derecho, precisando que las demandantes son víctimas por repercusión y sujetos activos legítimos de la acción que se pretende, toda vez que el daño es sufrido por ellas de manera personal, motivo por el cual deben ser indemnizadas a través del pago de \$ 250.000.000.- o en su defecto, por la suma que el Tribunal determine.

En lo referente a la causalidad, indica que el informe de la Inspección del trabajo es claro en constatar como causas del accidente la existencia de múltiples infracciones a la normativa del trabajo en relación al desempeño de las funciones de los trabajadores, sosteniendo que la muerte de señor Núñez y el daño ocasionado a las demandantes, es una consecuencia directa de la decisión de quienes se demanda, al omitir el cumplimiento de las obligaciones ya mencionadas. Ahora bien, en subsidio, y en el evento de que se considere imposible establecer la responsabilidad solidaria de ambos demandados, solicita que se condene a uno de ellos conforme lo anteriormente expuesto.

Finalmente y previas citas legales, concluye solicitando se acoja la demanda y se declare que (1) don Alamiro Núñez Núñez, sufrió un accidente de trabajo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 15 de diciembre del 2017; (2) que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de quienes se demanda, por cuanto estos han incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto han infringido el deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador; (3) que los hechos relatados son constitutivos a lo menos, de un cuasidelito civil cometido por los demandados; (4) que como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a la Sociedad Maderera Dunas Limitada, y a don José Miguel Gómez Bruna a indemnizar a doña Aurora Martínez Cerda, en la suma de \$



150.000.000.- por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal determine, la que deberá ser debidamente reajustada conforme a la variación del índice de precios del consumidor, entre la fecha de la sentencia definitiva que se dicté en autos y el tiempo que corresponda a su pago efectivo, más los intereses que se devenguen entre la fecha de la sentencia definitiva y el tiempo correspondiente a su pago efectivo, o como el Tribunal lo determine; y a doña María Núñez Martínez, la suma de \$ 100.000.000.- en las mismas condiciones y calidades, con costas. En subsidio, solicita se considere singularmente responsable entre los demandados, a indemnizar a la parte demandante respecto de los perjuicios indicados precedentemente a cada una de las demandantes, con costas.

SEGUNDO: Que, con fecha **08 de junio de 2018** (folio 9, cuaderno principal) comparecen don **Romilio Gutiérrez Matta** y don **Jorge Yáñez Castillo**, Abogados, en representación de los demandados **SOCIEDAD MADERERA DUNAS LIMITADA** y don **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BRUNA**, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas; manifestando que la demandada Sociedad Maderera Dunas Limitada es una empresa que se dedica a comprar trozos de pino para posteriormente elaborar madera dimensionada.

Agrega que el 01 de agosto del 2012, en virtud de un contrato de trabajo, don Alamiro Núñez Núñez comenzó a laborar para la sociedad demandada, en el cargo de ayudante de procesos plana industrial, cuya función era de ayudante de procesos planta industrial, su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 07:45 a 17:45 horas y el contrato tenía una vigencia hasta el 30 de septiembre del 2012. De tal modo, suscrito el contrato de trabajo se le entregó un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, los elementos de protección personal y se realizó la inducción y obligación de informar los riesgos laborales, donde fue informado sobre 13 normas de seguridad, tres de las cuales son “operar o intervenir equipos solo con autorización”, “al realizar actividades en espacios confinados, tener la autorización del jefe directo (...)”, y “transitar por los pasos peatonales y nunca bajo cargas suspendidas”.

Indica, que el 30 de septiembre del 2012 las partes modificaron el contrato de trabajo, en el sentido de que la duración será indefinida. Luego, el 01 de agosto del 2016, nuevamente y de mutuo acuerdo, modificaron el contrato de trabajo en cuanto a que a contar de dicha fecha, el trabajador se desempeñaría como “cuidador”, en horario de lunes a viernes de 21:00 a 07:00 horas. En tal sentido, debía cuidar las indicaciones y maquinarias existentes en el recinto de la empleadora ubicado en el sector los Treguiles, kilómetro 11, camino Constitución San Javier, que es lugar donde la sociedad demandada desarrolla sus actividades.

Expresa que el 15 de diciembre del 2017, el silo de almacenamiento de aserrín se encontraba saturado (ocupado completamente), porque no había servicio de retiro de aserrín y astilla por el paro de camioneros en la zona. Ese día Felipe Orias – uno de los trabajadores autorizados y capacitados por la Sociedad Maderera Dunas Limitada para operar el silo de aserrín – se dirige donde está la botonera y con ella abre la compuerta del silo hasta la zona media, con el objetivo que el aserrín descendiera lentamente a la superficie del piso.

Alrededor de las 11:50 horas, don Alamiro del Carmen Núñez Núñez – quien se desempeñaba como cuidador y vivía en una casa al interior de la empresa que le facilitó su empleadora – por su propia voluntad fue al sector donde está el silo de aserrín. Como la compuerta del silo estaba semi abierta, por iniciativa propia, con la botonera abre la compuerta en su totalidad para que el aserrín se descargara completamente del silo. Debido a que el aserrín no bajaba del silo, se ubica debajo del silo, y con una vara de fierro golpea el



aserrín y con ello provoca que los aproximadamente 85 metros cúbicos de aserrín cayeran del silo, dejándolo sepultado y falleciendo por asfixia. Don Alamiro del Carmen Núñez Núñez al momento de su fallecimiento tenía 4 años y 9 meses de antigüedad en la empresa, desempeñándose por 4 años como ayudante de procesos de planta industrial – función donde se le instruyó, según se dijo en, *“operar o intervenir equipos solo con autorización; al realizar actividades en espacios confinados, tener la autorización del jefe directo (...); y transitar por los pasos peatonales y nunca bajo cargas suspendidas”*; y por 1 año y 4 meses como cuidador, por lo que al momento de su fallecimiento no era un trabajador que formara parte del proceso de elaboración de la madera.

Precisa que el silo es una construcción diseñada para almacenar grano y otros materiales a granel. En este caso el silo estaba destinado para almacenar el aserrín generado en el proceso de la elaboración de la madera, construido en metal y tiene la capacidad de almacenar 85 metros cúbicos de aserrín.

Efectúa luego sus argumentaciones de Derecho en torno a acreditar la ausencia de culpa del empleador, la ausencia de relación de causalidad, la inexistencia de solidaridad entre los demandados, la improcedencia de la indemnización por daño moral, y la reducción del quantum indemnizatorio, para finalmente concluir solicitando tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, y en definitiva decretar que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas; y en subsidio, para el caso que se acoja, reducir el monto de la indemnización al mínimo que el mérito del proceso, la lógica y la prudencia determinen.

TECERO: Que, con fecha **19 de junio de 2018** (folio 13) la parte demandante evacua el trámite de la réplica ratificando todas y cada una de las alegaciones efectuadas en el texto de la demanda del 19 de abril del 2018, manifestando en lo tocante a las alegaciones de la parte demandada que no es efectivo que el trabajador don Alamiro del Carmen Núñez Núñez, falleciera producto de la realización de *“labores distintas a aquellas para las cuales fue contratado”*, toda vez que las acciones desplegadas por el trabajador y que provocaron su muerte, formaban parte de una actividad encomendada por la parte demandada, la cual era complementaria a las señaladas expresamente en el contrato de trabajo aludido por la contraparte, y en virtud de la cual se pagaba periódicamente una remuneración al trabajador fallecido.

De tal modo, no corresponde a los demandados alegar que no se encontraban en condiciones de prever ni evitar el hecho dañoso, toda vez que dicha parte tenía conocimiento de la actividad riesgosa que era realizada por el trabajador, producto de que era ésta misma quien le encomendaba su realización; lo que convierte el acto riesgoso en un acto tolerado y autorizado por la parte demandada, y en ningún caso en una imprudencia del trabajador fallecido.

Agrega que tampoco resulta tolerable que la parte demandada alegue la falta de efectividad de las infracciones constatadas por la Inspección del Trabajo, toda vez que el informe es claro en la verificación de todas y cada una de las contravenciones que fueron señaladas en la demanda, a través de un protocolo de investigación que permite al fiscalizador determinar la concurrencia efectiva del quebrantamiento de las normas laborales que fueron indicadas, las cuales están dirigidas a resguardar la integridad de las personas en su lugar de trabajo. Así, dichas infracciones laborales no hacen otra cosa que dejar en evidencia que los demandados permitieron a los trabajadores de la Sociedad Maderera Dunas Limitada, desempeñar periódicamente sus labores en forma insegura



CUARTO: Que, con fecha **25 de septiembre de 2018** (folio 17) las demandadas evacuaron el trámite de duplica, reiterando, ratificando y dando por expresamente reproducidas todas y cada una de las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda, rechazando a su vez las argumentaciones vertidas por la parte demandante en su escrito de réplica, en atención a que dicha parte no indica cual habría sido específicamente la actividad complementaria a la de cuidador encomendada a don Alamiro del Carmen Núñez Núñez; lugar donde debía ejecutarla, días y horas que debía desempeñarla, y remuneración mensual que percibía.

Además, indica que su parte se limitó a señalar y explicar los motivos por los cuales no son efectivas las infracciones que están en el informe de la Inspección Comunal del Trabajo, por cuanto tal como lo señala en su informe la Prevencionista de riesgo Karen González Castillo, al indicar la secuencia de eventos y cómo y por qué ocurrió el accidente que le provocó el deceso a don Alamiro Núñez Núñez. En consecuencia, se puede colegir que el referido, realizó una acción insegura, exponiéndose con su conducta a un riesgo innecesario, para lo cual no fue contratado, provocando consigo el fatal accidente.

Por otra parte, destaca que en la réplica no se controvierte que en el caso de marras no existe solidaridad entre los demandados, y que finalmente, al ser interpuesta la acción por las actoras en su calidad de víctimas por repercusión o rebote, deberán acreditar su calidad de herederas del occiso, mediante el respectivo certificado de posesión efectiva.

QUINTO: Que, con fecha **18 de febrero de 2019** (folio 26) tuvo lugar la audiencia de conciliación, la que no se produjo por no existir acuerdo entre las partes. Con fecha **01 de marzo de 2019** (folio 28) se recibió la causa a prueba, y con fecha **10 de septiembre de 2019** (folio 36) se acogió parcialmente reposición que recayó sobre la interlocutoria de prueba, rindiéndose prueba documental y testimonial por la demandante, y prueba documental por la demandada. Finalmente con fecha **08 de enero de 2019** (folio 89) se citó a las partes a oír sentencia.

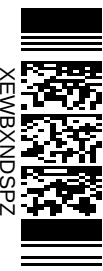
SEXTO: Que, en la especie, la acción intentada en autos persigue la determinación de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los daños producidos a las demandantes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre.

En tal sentido, se desprende que las actoras concurren como víctimas por repercusión, entendiéndose por tales aquellos terceros ajenos a la relación contractual y que no forman parte del contrato de trabajo que ligó a la demandada Sociedad Maderera Dunas Limitada, con don Alamiro Núñez.

En efecto, las víctimas indirectas o por repercusión de un accidente del trabajo no pueden demandar en cuanto tales ante los tribunales laborales, y si lo hacen, el demandado podrá interponer con éxito la excepción de incompetencia o, incluso, ser anulada la sentencia que se llegue a dictar ante esa jurisdicción acogiendo la demanda. Así, las víctimas por repercusión deberán ejercer su demanda ante el juez civil y sustanciar su pretensión bajo las disposiciones del juicio ordinario.

Por tales motivos, es que el régimen de responsabilidad aplicable al caso de marras es el contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, esto es, de la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

SÉPTIMO: Que, efectuadas las precisiones anteriores, cabe destacar que la fuente de la responsabilidad civil es la misma que el artículo 1437 del Código Civil señala como origen de las obligaciones. Unas de éstas nacen a consecuencia de la infracción de un vínculo jurídico existente; otras surgen de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo extraño a todo vínculo de



existencia anterior. Precisamente a estas últimas, se refieren los artículos 2314 y 2329 del Código citado.

En la especie, las indemnizaciones reclamadas se fundan en la culpa extracontractual, que no supone ningún vínculo entre una parte y otra, ya que se genera por hechos de personas extrañas entre sí, y en tal sentido, tales hechos no sobrevienen con motivo de convenciones preexistentes, traduciéndose la culpa extracontractual en una negligencia del hechor, que como consecuencia origina el evento dañoso. Es la falta de previsión o cuidado, concepto jurídico caracterizado siempre por la falta de cuidado, negligencia o descuido que produce un daño sin intención de causarlo.

En dicho orden de ideas, la culpa se traduce en la falta de diligencia, atención o cuidado, caracterizándose por una actitud negligente o despreocupada del autor frente a los parámetros de comportamiento establecidas por el ordenamiento jurídico, requiriéndose para su configuración, una acción u omisión consciente y voluntaria, pero realizada sin intención, sin adoptar las cautelas o precauciones necesarias, para evitar consecuencias dañinas previsibles.

Así, y de las disposiciones legales referidas, se desprende que por regla general, todo daño que pueda imputarse a la negligencia de otra persona, debe ser reparado, si deriva de una acción u omisión realizada por un sujeto capaz, con dolo o negligencia, y existe además una relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño sufrido.

OCTAVO: Que, conforme a lo expuesto, la acción deducida tiene su fundamento en la supuesta responsabilidad extracontractual de la parte demandada, y enmarcándose la controversia dentro de la normativa reguladora de la misma, la primera cuestión que debe revisarse es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable a dicha parte, y en el caso de que ello sea efectivo, examinar luego la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad, esto es, si ese hecho ocasionó o no un daño a los demandantes, y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquel hecho, es decir, determina la existencia de la relación de causalidad que habría entre el hecho doloso o culposo y el daño, supuestos que son de exclusiva incumbencia de las actoras el acreditarlos, conforme la regla del artículo 1698 del Código Civil.

En tal sentido, con el mérito de las declaraciones vertidas por ambas partes en sus escritos principales y la prueba instrumental acompañada al proceso, no objetada de contrario (copia informe Inspección del Trabajo de fecha 10 de enero de 2018; certificado de defunción de don Alamiro Núñez; contrato de trabajo de fecha 01 agosto de 2012 con anexos suscrito entre de don Alamiro Núñez y Sociedad Maderera Dunas Ltda.; oficio remitido por la Inspección del Trabajo; informe interno de examen de alcoholemia evacuado por SML respecto de don Alamiro Núñez; informe científico técnico del sitio del suceso evacuado por Brigada de Investigaciones Criminal de Constitución, y carpeta investigativa causa RIT O-81-2018 RUC 1810003342-5 "MARIA NUÑEZ CON NN", en lo específico: informe científico técnico del sitio del suceso anexo N° 01 y protocolo de autopsia N° 50/2017 del Servicio de Patología Forense) a los que conforme lo dispuesto por los artículos 1699, 1700 y 1702 del Código Civil, y N° 2 y 3 del artículo 342 y N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se les confiere valor de plena prueba, en cuanto a que en base a ellos, se tiene por establecido como dinámica del accidente que motiva la acción de autos, que el día 15 de diciembre de 2017, a las 12:00 horas aproximadamente, don Alamiro Núñez, trabajador de la demandada Sociedad Maderera Dunas Limitada, sufrió un accidente en la faena del aserradero de propiedad de dicha demandada, precisamente en el área del silo de aserrín, ubicados en el Kilómetro 11 s/n, camino San Javier Constitución, de esta Comuna, a consecuencia de operar el señor Núñez el



referido silo de aserrín, cayendo dicho subproducto maderero sobre él, cubriéndolo por completo, siendo posteriormente encontrado con mínimos signos vitales por trabajadores de la empresa al escarbar el aserrín. Luego, la empresa dio cuenta del accidente a la Mutua de Seguridad de Constitución, entidad que le efectuó la reanimación pertinente al trabajador accidentado, sin obtener resultados positivos, falleciendo en consecuencia a eso de las 15:10 horas el nombrado trabajador en dicho lugar.

Por otra parte, de tales antecedentes probatorios documentales, se concluye que la empresa no contaba, a la fecha del accidente, con procedimiento de trabajo seguro para la operación de silo de aserrín, así como también que la botonera de operación de la compuerta de dicho silo estaba desprotegida, faltando la señalética relativa a peligro y prohibición de circular en áreas delimitadas, careciendo a su vez el difunto de capacitación para efectos de llevar a cabo trabajo en silo, incumpliendo por tanto las condiciones generales de seguridad del lugar de trabajo, lo que implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores, al no suprimir factores de riesgo.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, lo concluido precedentemente a través de la prueba documental analizada, se ve reafirmado con el mérito de la testimonial rendida por la demandante a folios 53 y 57 (cuaderno principal), en la cual don Felipe Troncoso Castro, Electromecánico de la Sociedad Maderera Dunas Limitada (asignado al aserradero por empresa contratista), don Roberto Osses Gómez, Obrero Forestal (trabajador de la empresa demandada) y don Alberto Gutiérrez Vásquez, Trabajador independiente (trabajador de la Sociedad Maderera Dunas Limitada a la fecha del accidente), testigos debidamente individualizados, legalmente juramentados e interrogados, sin tachas de inhabilidades para declarar en juicio, afirmaron de forma conteste que el difunto pese a lo estipulado en su contrato de trabajo, efectuaba también labores de limpieza en el aserradero demandado junto a su esposa, hija y yerno, sobre todo en las mañanas, en horario distinto al de desempeño de las funciones de cuidador, actividad por la cual percibían como grupo familiar la suma de \$ 600.000.- y cuya función era ordenada y autorizada tanto por don Nelson Luna; Jefe de Aserradero, como por las demás jefaturas.

A su vez, son coincidentes en exponer que existía una falta absoluta de medidas de seguridad para el trabajo de silo en la empresa, lo que lleva a concluir – considerando además lo dispuesto por la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil – que don Alamiro Núñez Núñez el día 15 de diciembre de 2017 a las 12:00 horas se encontraba prestando funciones bajo subordinación y dependencia, correspondientes a limpieza de silo para la empresa demandada, momento en el cual sufre un violento accidente laboral de carácter fatal, imputable a la negligencia de su empleador, en conformidad a la transgresión del deber de protección establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo en concordancia con los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, a la reparación del daño moral, habrá que decir que éste se ha ido construyendo por la jurisprudencia, debido a que el marco legal del mismo es reducido. Así entonces, se ha entendido que el daño moral no es más que el valor o evaluación del sufrimiento, del dolor o de la molestia que el actuar ilícito produce en la sensibilidad de una persona. Conceptualización que se ha ido ampliando en el tiempo, y en la actualidad existe la tendencia – que por cierto comparte este sentenciador – según la cual, el daño moral no solo puede estar conformado por el sufrimiento, dolor o molestia, sino también, y además, por una lesión cierta, previsible y relevante a derechos, bienes o intereses extra patrimoniales, básicamente – pero no exclusivamente



– constitutivos de atributos de la personalidad. En base a esta concepción más amplia, lo que se califica como daño moral, no es el sufrimiento, sino la afectación a algún derecho de la persona, por ejemplo, la fama, el prestigio, el derecho a la vida o a la integridad física.

En efecto, en este último aspecto, resulta innegable que el N° 1 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, garantiza el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, lo que sumado a lo dispuesto por los artículos 2314, 2327, 2329 y 2331 del Código Civil, permiten concluir que el daño moral, psíquico o espiritual debe ser reparado, siempre que haya existido culpa o dolo de parte del agente que lo provoca, cobrando aún más relevancia la conclusión jurisprudencial y doctrinal consistente en que el daño moral es siempre indemnizable en sede extracontractual.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina tradicionalmente acogida por algunos tribunales, y que consistente en que “el daño moral, como todo daño tiene un carácter excepcional de aplicación restrictiva, por lo que su existencia debe ser acreditada por quien sostiene haberlo sufrido y demanda su reparación, pues no existen daños morales evidentes que escapen a esta exigencia, ni aun en el caso de víctimas directas.”

Tal concepción de presupuestos o exigencias concurrentes para reconocer “excepcionalmente” la existencia y resarcimiento del daño psicológico, dista diametralmente de la tesis que en tal sentido sostiene este sentenciador, toda vez que a la luz de lo considerado en el apartado anterior. En efecto, ante un daño padecido por una persona natural que se encuentra en un estado mental normal, aparentemente normal o cuya anormalidad psíquica no aparece probada en el proceso; el detrimento moral surge como una obvia consecuencia del daño causado y soportado. En cambio, para llegar a la conclusión de la tesis “tradicional”, necesariamente habría de sostener, de otro modo, que la persona en cuanto ser humano normal (que siente, que piensa y que reacciona frente a estímulos exteriores, y que como consecuencia de lo mismo, considera que se le ha lesionado arbitraria o injustamente un derecho), podría perfectamente no verse afectada en su psiquis, en lo absoluto, por el padecimiento de un perjuicio psicológico o material, cuya causa es ajena a su voluntad y no deriva de un caso fortuito, sino de la culpa o dolo de un tercero. Así entonces, ha de observarse que dicha conclusión, a la que se deriva desde la tesis en análisis, no sólo implica exagerar y agravar innecesariamente una carga probatoria – por lo demás, si se considera que la evaluación del daño moral, según la abundante jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, está entregada prudencialmente al juez de fondo – sino que también, dista y no se aviene a la razón, ni mucho menos, a la equidad natural. Pues, claro está, que una persona en estado psíquico normal, afectada por un daño que se le ha ocasionado, en los términos descritos, no debe recurrir a un facultativo o especialista que certifique su aflicción, toda vez que tal congoja o angustia – en mayor o menor grado asumida, dependiendo de la capacidad de tolerancia al dolor, a la frustración, o de resiliencia (capacidad de la persona humana para sobreponerse a períodos de sufrimiento emocional y situaciones adversas), que se tenga, pues claramente ello difiere entre unos y otros – es una consecuencia connatural a la condición humana.

En conclusión, lo único que ha de quedar sujeto a prueba, es la mayor o menor envergadura o amplitud del daño psíquico, estribando en definitiva dicha dimensión, extensión o profundidad, en la calificación prudencial que se efectúe, conforme se desprenda de los medios de prueba allegados a la causa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, relacionando el tenor de la demanda y la prueba aportada en tal sentido, se infiere que el detrimento moral alegado por doña Aurora del Carmen Martínez Cerda y doña María del Carmen Núñez Martínez se funda principalmente en la afectación personal e individual del



derecho garantido constitucionalmente y consistente en la integridad física y psíquica de la persona, que en el caso de autos –bastando sólo el informe científico técnico del sitio del suceso evacuado por la Brigada de Investigaciones Criminal de Constitución e informe de Servicio Médico Legal – ciertamente se vio constreñido, amenazado y violentado, pues sorpresivamente su marido y padre, respectivamente fallece de manera violenta, a consecuencia de un accidente del trabajo por atrapamiento, cuya causa obituarial fue asfixia mecánica, y cuya culpa recae en su empleador, como fuese señalado en el considerando noveno.

A lo anterior se suman el certificado de matrimonio de doña Aurora del Carmen Martínez Cerda (folio 1); e informes consistentes en fichas clínicas de doña Aurora Martínez remitidos por la Sra. Anette Rodríguez Contreras, Directora del Hospital de Constitución – guardada bajo custodia N° 745-2019 – y doña Lorena Orellana Núñez, Directora de Departamento de Salud, Cesfam de Constitución – guardada bajo custodia N° 737-2019 –, los cuales dan cuenta de depresión moderada con regular control y tratamiento farmacológico, y de trastorno adaptativo del duelo con tratamiento farmacológico, control psicológico, controles médicos con Médico de Salud Mental donde se observa ánimo fluctuante, labilidad emocional, incipiente actividad social, disminución de idea suicida con tratamiento farmacológico, respectivamente (folios 64 y 60). Todos los cuales conllevan a concluir que efectivamente doña Aurora ha sufrido serios trastornos emocionales, con ocasión del fallecimiento de su esposo, requiriendo de tratamiento psicológico y farmacológico para superar la depresión y crisis de pánico post fallecimiento de su cónyuge.

Por lo tanto, con el mérito de los instrumentos recién analizados y prevenido por los artículos 342 N° 1 y 2, 346 y 426 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil con relación a lo dispuesto los artículos 47, 1702, 1706 y 1712 inciso 2° del Código Civil; se demuestra el fundamento de la reclamación de indemnización demandada, por el daño moral sufrido, resultando en definitiva procedente acoger la demanda deducida, en cuanto a la pretensión indemnizatoria del daño moral, demostrándose además que el daño psicológico y espiritual de la demandante cónyuge sobreviviente, ha sido de gran magnitud, requiriéndose para su aminoración, tratamiento psicológico; por lo que la dimensión y extensión del daño producido por los actos es notoria y de gran envergadura, pues trata de la pérdida del cónyuge, respecto del cual se ha visto privada repentina e inesperadamente; lo que implica una evidente angustia, desconsuelo y tristeza que va más allá de cualquier otro tipo de daño reparable con indemnizaciones patrimoniales, a lo cual se suma aumento en su pesar, pues no solo ha debido lidiar día a día con su dolor interno, personal o propio, sino también con el de su hija, lo que implica para esta un evidente aumento en su pesar.

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente dichos supuestos acaecen con doña María del Carmen Núñez Martínez, hija del difunto Alamiro Núñez, quien se ha visto privada repentina e inesperadamente de su padre; lo que implica un evidente dolor, pesar o molestia que al igual que su madre va más allá de una indemnización pecuniaria, pues se trata de la pérdida de uno de los dos pilares fundamentales de la familia (núcleo fundamental de la sociedad, según el inciso 2° del artículo 1° de la Constitución Política de la República); su padre.

Personas humanas éstas, respecto de las cuales – y al igual que toda otra que se encuentre en nuestro territorio nacional – el Estado tiene la obligación de otorgarles las condiciones para su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a sus derechos y garantías que nuestra Carta Fundamental reconoce y establece, motivo que igualmente conduce a resarcir los daños sufridos por aquella.



DÉCIMO CUARTO: Que, en lo tocante a la responsabilidad perseguida respecto de don José Miguel Gómez Bruna, cabe destacar que la relación contractual que sostuvo don Alamiro Núñez, fue con la sociedad demandada que aquél representa, tal como se desprende del mérito del contrato de trabajo celebrado entre aquel y la sociedad Maderera Dunas Limitada, con fecha 01 de agosto del año 2012. Por tal motivo y teniendo presente que la responsabilidad de resguardar la vida y salud de dicho trabajador recaía única y exclusivamente en la sociedad que lo contrató, es que no resulta posible hacer extensivos los alcances de esta sentencia indemnizatoria, al representante legal de aquella, pues de ser así implicaría que dicha persona natural, responda con su patrimonio personal de un perjuicio ocasionado por la sociedad demandada, lo cual vulnera el principio de separación de patrimonios que dichas entidades persiguen.

En base a ello, la demanda únicamente se acogerá respecto de la sociedad Maderera Duna Limitada.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de los demandados referente a la reducción del quantum indemnizatorio atendida la exposición imprudente de la víctima al daño, será desechada toda vez que en el informe de la Inspección del Trabajo de fecha 10 de enero de 2018 (folio 1) se establece y cursa infracción al artículo 37 del Decreto Supremo 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento a las condiciones generales de seguridad del lugar de trabajo, lo que implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores, al no suprimir el empleador en el lugar de trabajo los siguientes factores de riesgo: no confeccionar procedimiento de trabajo seguro para silo de aserrín, no evaluar el riesgo asociado a la descarga de aserrín en camiones y piso, y no contar con señalética visible y permanente en las zonas de peligro indicando la condición de riesgo, las vías de tránsito y las zonas de seguridad y el uso de elementos de protección personal. Infracción que deja de manifiesto la negligencia en cuanto a la determinación de un procedimiento de trabajo en silo, y las medidas de protección atinentes a este, por lo cual al no haberse determinado con antelación a la fecha del deceso de don Alamiro Núñez una evaluación del riesgo, no puede existir una exposición imprudente al mismo, ya que este no se encontraba determinado por el empleador por un protocolo de manejo interno, razón por la que este Sentenciador desechará la alegación pronunciada por los demandados.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, en nada alteran las convicciones arribadas, el certificado de nacimiento de doña María Núñez Martínez y la testimonial de don Luis Burgos Alarcón; Fiscalizador de la Inspección del trabajo, pues no hacen más que reforzar lo analizado y razonado precedentemente, ya que el primero acredita la filiación de la demandante, y la testimonial guarda relación con el informe de la Inspección del Trabajo de fecha 10 de enero de 2018, analizado en los considerandos precedentes.

En cuanto a la copia autorizada de certificado de dominio vigente foja 169 N° 188, del Registro de propiedad del año 1999, copia autorizada de certificado de dominio vigente foja 7 vuelta N° 9, del Registro de propiedad del año 2002, y copia autorizada de certificado de dominio vigente foja 147 N°183, del Registro de propiedad del año 2009, todas del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, certificado de horario laboral de don Alamiro Núñez, documento técnico procedimiento de trabajo seguro ayudante de huincha y cumplimiento artículo 21 D.S. N° 40 derecho a saber operador de huincha, suscritos por don Alamiro Núñez, constancia de inducción y obligación de informar los riesgos laborales y normas de seguridad firmada



por don Alamiro Núñez y asesor en prevención de riesgo don Manuel Arellano, documento técnico de procedimiento de trabajo seguro, ayudante de huincha firmado por don Alamiro Núñez, acta de recepción de reglamento interno firmada por don Alamiro y prueba no analizada de la carpeta investigativa causa RIT O-81-2018 RUC 1810003342-5 "MARÍA NÚÑEZ CON NN"; en nada alteran la conclusión arribada y anunciada, pues dada su naturaleza y contenido, tales elementos probatorios no logran desvirtuar el valor probatorio conferido a las pruebas antes analizadas, y por ende no alcanzan para contradecir la conclusión antes dicha.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto además lo dispuesto por los artículos 47, 1699, 1700, 1702, 1706, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 253, 318, 320, 327, 341, 342, 346, 348, 356, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; artículo 184 del Código del Trabajo y artículo 69 de la Ley N° 16.744; **SE RESUELVE:**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida con fecha **19 de abril de 2018** (folio 1) por doña **AURORA DEL CARMEN MARTÍNEZ CERDA**, y doña **MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **SOCIEDAD MADERERA DUNAS LIMITADA**, todos ya individualizados, en cuanto se condena a este último a pagar a las demandantes, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización de perjuicios:

A.- Por concepto de daño moral y conforme el mérito de lo considerado en la parte final del acápite décimo segundo, se establece la cantidad de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.-)** a doña **AURORA DEL CARMEN MARTÍNEZ CERDA**, y

B.- Por concepto de daño moral a doña **MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MARTÍNEZ**, la cantidad de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000.-)**.

II.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en contra de don **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ BRUNA**, en atención a lo razonado en el considerando décimo cuarto, sin costas por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

III.- Que, las cantidades ordenadas pagar, lo deberán ser debidamente reajustadas conforme las variaciones del Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el día de su efectivo e íntegro pago.

IV.- Que, **NO SE CONDENA** en costas a la demandada Sociedad Maderera Dunas Limitada, por estimar que tuvo fundamento para controvertir la acción en su contra deducida.

Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.
Rol C-307-2018.

Dictada por don **GUSTAVO BENAVENTE MORA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Constitución.

Constitución a veinte de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

